380R0037

10. 1. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 6/13

REGLAMENTO (CEE) N° 37/80 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1980

por el que se establecen medidas de aplicación del sistema de certificados de origen previsto en el marco del Acuerdo Internacional de 1976 sobre el café, cuando los contingentes están en vigor

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Raglamento (CEE) n° 2436/79 del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativo a la aplicación del sistema de certificados de origen previsto en el marco del Acuerdo Internacional de 1976 sobre el café, cuando los contingentes están en vigor (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que conviene, para el control del café que es objeto de una exportación fuera de la Comunidad prever que se cumplan ciertas formalidades, en la aduana de salida de la Comunidad, relativas a la utilización de un certificado de reexportación;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa, conviene prever normas más flexibles cuando el café declarado para la exportación se transporte hacia terceros países de destino en el régimen previsto en la Sección 1 del Título IV del Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, relativo a disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1964/79 (3);

Considerando que en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2436/79 se prevé que la Comisión fije, en cuanto se introduzca o se suspenda un contingente, la fecha en que las disposiciones relativas a la aplicación del sistema de certificados de origen son o dejan de ser aplicables;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comtié de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El certificado de rexportación previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2436/79 se presentará a la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación. Cuando esta aduana no sea la aduana en que se efectúe la salida de esos productos fuera de la Comunidad, este certificado se presentará también a la aduana por la que se efectúe la salida. La aduana de salida estampará su sello en el certificado tal y como lo establecen las normas que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2436/79 y le dará el destino que prevén dichas normas.

Artículo 2

Cuando la aduana de salida de la Comunidad dependa de un Estado miembro diferente del de la aduana en donde se efectúen las formalidades aduaneras de exportación, los productos se incluirán en un régimen de tránsito aduanero que cubrirá su transporte entre las dos aduanas de que se trate.

La aduana en que se efectúen las formalidades aduaneras de exportación procurará que se consigne una de las indicaciones que se enumeran a continuación en los diferentes ejemplares de los documentos de tránsito utilizados, en la casilla reservada para la designación de mercancías:

— «Organisation internationale du café — certificat R de réexportation n° . . .»,

— «Den internationale Kaffeeorganisation — reeksportcertifikat R løbenummer . . .»,

— «Internationale Kaffee-Organisation — Widerausfuhrzeugnis R Nr. . . .»,

— «International Coffee Organization — Certificate of re-export R No . . .»,

— «Organizzazione internazionale del caffè — certificato R di riesportazione n . . .»,

— «Internationale Koffieorganisatie — Certificaat can heruitvoer R nr . . .»

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cuando los productos hayan quedado vinculados al régimen previsto en la sección 1 del título IV del Reglamento (CEE) n° 223/77, para ser transportados hacia una estación de destino fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se presentará el certificado de reexportación mencionado en el artículo 1 de la aduana de partida. Ésta consignará su sello tal como lo establecen las normas que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2436/79 y le dará el destino que prevén dichas normas.

(1) DO n° L 282 de 12. 11. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.
(3) DO n° L 227 de 7. 9. 1979, p. 12.

Sólo se concederá una autorización para identificar el contrato de transporte que tenga por efecto que el transporte termine en el interior de la Comunidad, previa presentación en la aduana de partida del certificado sellado por la aduana.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión